

La independencia judicial en México: riesgos y desafíos

MARCOS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ¹

INTRODUCCIÓN

Desde su establecimiento en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 el poder judicial se ha erigido como auténtico órgano controlador del orden constitucional, al contener los excesos de los otros órganos de poder y ser un cuerpo intermedio entre el pueblo y aquellos (Cabrera, 2005).

La función judicial materializada dentro de un órgano de poder posibilitó la existencia de un adecuado equilibrio de poderes, ya que desde su diseño por parte de los padres fundadores de Estados Unidos se pensó que el poder judicial tendría una doble función; por una parte, ser la entidad que concentre la administración de justicia, lo cual en sí mismo fue una gran aportación, toda vez que se hizo más funcional y eficiente el acceso a la justicia en relación con cuando esta función se encarnaba o emanaba de otros poderes, y por otra parte, la de ser el que detente el control de constitucionalidad mediante la labor de revisión judicial (*judicial review*), la cual implica revisar la constitucionalidad de los actos de los órganos de representación política, es decir del poder ejecutivo y del poder legislativo (Blanco, 2006).

Por lo anterior, se estima que para el constitucionalismo norteamericano, el cual influyó en el diseño y construcción de múltiples sistemas constitucionales, el eje central del funcionamiento del sistema jurídico radica en que el poder judicial contenga o elimine toda acción de los órganos políticos que puedan alterar la división de poderes, lo cual no solo conlleva la desaparición de los equilibrios entre poderes sino también en la vulneración de las libertades y de los derechos humanos (Vile, 2007).

Posteriormente, la función judicial fue evolucionando a esquemas más especializados de control constitucional que el modelo primigenio estadounidense, a partir del planteamiento del diseño propuesto por el célebre Hans Kelsen, quien evidenció que la existencia de un tribunal independiente en estructura y atribuciones, y jerárquicamente superior a cualquier poder público, tendría una mejor perspectiva de prevenir y sancionar actos que pudieran alterar la supremacía de la constitución y afectar las libertades fundamentales (Fix, 1980).

Este modelo, conocido como europeo o kelseniano, fue tendiendo a diseños más sofisticados, donde los tribunales constitucionales no solamente detentan el monopolio del control constitucional sino que han tendido a desarrollar facultades interpretativas que en muchas ocasiones pareciera que sustituyen en sus atribuciones al poder revisor de la constitución (congreso), lo cual ha traído muchos conflictos y tensiones con los órganos políticos.

Desde el caso *Marbury v. Madison* (1803), en el que por vía de interpretación el Chief Justice John Marshall determinó que era facultad de la Corte Suprema revisar los actos del

¹ Director del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO, Investigador nivel 1 del SNI, Conahcyt.

congreso cuando emitiera normas contrarias a la supremacía constitucional, se produjo un conflicto constante con los órganos de representación política, ya que se advirtieron los alcances del poder político de la Corte Suprema al ejercer el *Judicial Review* (González, 2009).

De igual forma, con la consolidación del modelo europeo en el que los tribunales constitucionales concentran las atribuciones de control constitucional sobre el resto de los órganos de poder, la existencia y el incremento de la tensión con los poderes que detentan la representación política ha sido una constante que ha llevado a crear una narrativa deslegitimadora de los órganos judiciales.

Un ejemplo de lo anterior ha sido la renuencia histórica por parte del sistema constitucional francés de reconocer la labor y la importancia de la función judicial. La anterior consideración se fundamenta en el hecho de que los jueces, al no ser electos de forma directa, se encuentran imposibilitados de llevar a cabo cualquier tipo de interpretación judicial sobre alguna norma jurídica, ya que solo los órganos de representación política, al contar con auténtica legitimación democrática, son los únicos que pueden derogar o abrogar una disposición jurídica (González & Del Rosario, 2016).

Resulta paradójico que aun con esta animadversión hacia la función judicial ejercida por los operadores jurisdiccionales, la forma de garantizar un sistema constitucional auténticamente democrático sea mediante la existencia de controles judiciales de constitucionalidad y no por la existencia de un determinado sistema electoral.

Durante los albores del siglo XIX muchos sectores políticos y sociales de Francia se cuestionaban la razón por la cual la democracia no había tenido raigambre, toda vez que se pasó del absolutismo despótico de la dinastía de los luises a la dictadura de la Asamblea de Robespierre, arribando después al imperio de Napoleón, sin que existiera viso alguno de que la democracia tuviese algún tipo de asentamiento, a diferencia de Estados Unidos, en donde la república y la democracia como formas de gobierno rápidamente fueron adoptadas y asimiladas.

Lo anterior quedó evidenciado en la célebre obra *La democracia en América*, de Alexis de Tocqueville, quien, preocupado por cómo podrían trasladarse a Francia los elementos que hacían funcionar la democracia norteamericana, advirtió que uno de los aspectos que propiciaban la existencia de una democracia más robusta y floreciente era un sistema judicial sólido y fuerte, cuyo papel era ejercer un control sobre el poder político, protegiendo subsecuentemente las libertades y la democracia (Rabasa, 2002).

Tocqueville resalta la importancia de la separación de poderes en la Constitución de Estados Unidos, ya que estima que la independencia del poder judicial es esencial para mantener el equilibrio entre los diferentes poderes del gobierno. La independencia judicial asegura que los jueces puedan tomar decisiones basadas en la ley y no en presiones políticas, protegiendo así los derechos de los individuos contra posibles abusos del poder legislativo y ejecutivo (Tocqueville, 2003).

En ese sentido, se puede decir que, desde su aparición, la función judicial ha evitado que los poderes públicos, y en concreto los grupos mayoritarios al interior de las legislaciones, excedan sus atribuciones y afecten con sus decisiones a las minorías.

De ahí que el presente artículo busque definir qué implicaciones tiene la función judicial y como esta debe ser desempeñada de forma independiente. En ese sentido, es importante señalar que la legitimidad de todo juez se sustenta en el apego que tienen sus resoluciones al orden constitucional, y cómo la función judicial debe ser desempeñada por operadores

jurisdiccionales con un conocimiento jurídico adecuado y una formación ética solvente que les permita ejercer sus funciones con toda objetividad y parcialidad.

De ahí la importancia de revisar *grosso modo* la situación que guarda la función judicial en México, de cara a los riesgos que puedan presentarse ante reformas que, en aras de mejorar el acceso a la justicia de las personas, pueden terminar por quebrantar la independencia judicial y, en consecuencia, el principio de división de poderes, factor esencial para la existencia del estado constitucional de derecho.

1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La función jurisdiccional a lo largo de la historia ha estado en una constante evolución. En un primer momento fue una atribución potestativa que estaba íntimamente relacionada con quien detentaba el poder.

En la Edad Media, una característica de quien ejercía la potestad política era impartir justicia entre sus subordinados o súbditos. Posteriormente, esta facultad fue delegada a jueces que acudían en representación del soberano a impartir justicia, la cual se basaba en las costumbres y tradiciones del reino o el feudo (Berman, 2001).

El absolutismo despótico se caracterizó en la concentración excesiva de facultades en la figura del monarca, el cual se reservaba las funciones jurisdiccionales de mayor cuantía o importancia, delegando las demás a tribunales de menor orden. No fue sino hasta la llegada de la Ilustración y la filosofía contractualista, con el pensamiento de Locke y Montesquieu, cuando se definió una fisonomía parcial del ente jurisdiccional (Blanco, 2006).

John Locke no vislumbró un órgano como tal para la función judicial, sino que lo contempló dentro de las atribuciones del órgano legislativo. De igual forma, en *El espíritu de las leyes* de Carlos Luis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, concibió un ente judicial limitado en sus alcances y controles, ya que no diseñó un modelo de poder judicial como un órgano permanente sino que lo consideraba como una entidad temporal que entraba en funciones única y exclusivamente cuando se requiriera su intervención. Si bien fue atinada la concepción de un poder judicial separado de los otros poderes de representación política, el hecho de que no fuera una función permanente reducía la posibilidad de una administración de justicia eficiente, así como la existencia de un verdadero equilibrio entre los órganos de poder (Vile, 2007).

Aun cuando el modelo de Montesquieu fue revolucionario e innovador, inclusive imitado por algunos modelos constitucionales, carecía de las características del modelo judicial surgido de la Constitución estadounidense. Esta aseveración se refiere no solo a la actuación intermitente que le confería Montesquieu sino a la forma de su integración.

Un ejemplo de lo anterior fue el modelo de jurados, el cual adquirió fuerza durante la Edad Media en diversos sistemas, y después en la época de la Ilustración, cuando hasta en el más mínimo resquicio dentro de la esfera pública se buscaba dotar de representación política a cualquier autoridad (Vile, 2007).

Fue hasta la aparición del modelo de la Constitución estadounidense de 1787 cuando se estableció una verdadera y estricta división de los poderes constituidos, dotándoles de permanencia y atribuciones definidas, asegurando que sus actuaciones se realizaran dentro de un ámbito competencial sin vulnerar el orden constitucional.

La función jurisdiccional se ha entendido como una acción natural y exclusiva del juez. Sin embargo, como se mencionó, en la Edad Media esta facultad se concentraba en la alta magis-

tratura —que residía en el monarca o señor feudal—, quien delegaba a su vez la impartición de justicia entre los súbditos a los jueces de los tribunales feudales, o en el *haute justice* o jurados, los cuales no eran más que meros administradores de justicia, quienes juzgaban en el nombre del rey o señor feudal, y que estaban exentos de atribuciones propias, es decir, carecían de autonomía en sus actuaciones. Los jueces fungían como árbitros en disputas entre particulares y no ejercían jurisdicción en un sentido estricto (Berman, 2001).

La administración de justicia a lo largo de la Edad Media y durante el inicio del estado moderno fue considerada como un instrumento de arbitrio, sin ser verdaderamente un medio de control político. El juez se limitaba a resolver conflictos jurídicos expuestos por las partes que actuaban como sujetos activos del proceso, defendiendo sus intereses, buscando que el interés de la otra parte se sujetara a su pretensión. De hecho, este modelo, denominado acusatorio, predominó e influyó como visión y concepto del deber ser de la función jurisdiccional durante un largo periodo.

Es lógico advertir que el modelo acusatorio no era concebido como fuente creadora de derecho, y mucho menos como una técnica de poder por parte del estado; en efecto, no lo era, puesto que la simple acción de dirimir controversias entre particulares excluía la pretensión estatal de proteger intereses públicos a través de la función jurisdiccional.

La independencia judicial era nula ante la aplicación del modelo acusatorio, ya que la labor jurisdiccional era una extensión de la facultad gubernamental por mantener un control y orden entre los gobernados, solucionando conflictos de interés, pero nunca ejerciéndose como un instrumento de poder, es decir, como una atribución de la facultad estatal de velar por los intereses públicos, sociales o privados.

La transformación del modelo acusatorio al modelo inquisitorio en la administración de justicia sucedió una vez que el estado desarrolló un control político más estricto a través de la función jurisdiccional, consolidando un poder distinto al legislativo y el ejecutivo. Fue con la Constitución norteamericana de 1787 como se dotó a esta nueva entidad de facultades únicas y exclusivas, trayendo consigo una monopolización de la función jurisdiccional en sentido material y formal (Hamilton et al., 2001).

Alexander Hamilton, en *El Federalista* No. 78, subraya la importancia de una judicatura independiente para la protección de los derechos individuales y la preservación de la constitución. Argumenta que los jueces deben tener cargos vitalicios, sujetos a buena conducta, para evitar influencias indebidas por parte de los otros poderes del gobierno o de las opiniones populares (Hamilton et al., 2001).

Esta característica es notable en la medida en que el constitucionalismo fue evolucionando, ya que evidenció la importancia de configurar un órgano de poder independiente en sus actuaciones.

El constitucionalismo moderno, derivado del modelo constitucional norteamericano ya señalado, determinó que las facultades jurisdiccionales en sentido material y en sentido formal estarían concentradas en el poder judicial, poniendo de relieve que el estado, en la búsqueda de incrementar su intervención en los procesos judiciales, dejaría de ser un mero intermediario-árbitro de contiendas, y pasaría a convertirse en el eje central del control jurisdiccional, por lo que se le otorgó un conjunto de atribuciones a los jueces para que se transformaran en factores de control e instrumentos de ejecución directos de la política estatal.

2. FACTORES QUE INTEGRAN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

El problema de la independencia judicial radica en buena medida en la integración de los órganos judiciales. Un juez sujeto a una estructura burocrática amplia es más factible que se encuentre sujeto al entramado de tendencias políticas y de intereses elitistas. Por otra parte, un juez que no está sujeto al bloque inmenso de la administración judicial puede contar con mayor independencia en sus decisiones, aunque a la vez estará alejado de un adecuado control organizacional, y por ende, con mayor movilidad en la toma de decisiones (Bordali, 2013).

En los últimos años las decisiones más garantistas han emanado de jueces autónomos, por lo tanto, los modelos judiciales, lejos de restringir su margen de operación, deben dotarlos de mayor autonomía y capacidad decisoria.

Ahora bien, la falta de independencia no debe confundirse con la interacción entre poderes, ya que el diálogo entre estos propicia que sus actos tiendan a ajustarse a los parámetros de regularidad constitucional. Sin embargo, un juez con una escasa o débil sujeción al marco constitucional tenderá a ser subordinado por criterios sociales o políticos, que nada tienen que ver con una adecuada y eficiente administración de justicia (Chaires, 2004).

En ese sentido, relacionar la actuación judicial ilimitada con la democracia directa trae consigo un fortalecimiento en sentido negativo del poder judicial, provocando un sometimiento a la voluntad de las mayorías por parte de los jueces y no al orden constitucional y a los derechos humanos.

Si bien es cierto que la organización burocrática en demasía no beneficia, también es un hecho que una carrera judicial establecida de forma adecuada, con parámetros sujetos a una revisión constante, puede dar como resultado que existan jueces capacitados y que respondan a las exigencias de justicia de la sociedad.

En algunos sistemas jurídicos se le ha conferido a la ciudadanía la potestad de elegir a los jueces, situación que puede distorsionar su labor jurisdiccional. La actividad judicial no es de naturaleza representativa, ya que está avocada a una función distinta a representar intereses colectivos o sociales. La administración de justicia se funda en la potestad del estado de brindar medios e instrumentos para la salvaguarda del estado de derecho, la constitución y la democracia, pero es ajena a la intervención ciudadana o de los partidos políticos que puedan sesgar la función judicial (Agudelo, 2015).

Por tanto, la solución no es democratizar al poder judicial, dotándolo de una faz representativa. Si bien es cierto que hasta ahora no existe una fórmula idónea de cómo deben elegirse a los miembros del poder judicial, es un hecho que el modelo que garantiza un mayor grado de solvencia, eficacia e independencia en sus decisiones es la del juez insertado en un ámbito organizacional que obtiene su puesto por oposición, la cual asegura un cierto conocimiento del deber ser jurisdiccional (García, 2017).

Sin embargo, la gran problemática a la que se han enfrentado los sistemas constitucionales en la actualidad es en la conformación de cortes supremas o tribunales constitucionales que, por la importancia de sus atribuciones, requieren que su conformación no despierte ninguna suspicacia de ilegitimidad. Para ello hay que alejar el proceso de selección de sus miembros del monopolio de un órgano de poder y de las tendencias partidistas (García-Cuevas, 2023).

La elección de los jueces constitucionales por los poderes públicos —ejecutivo y legislativo— es un buen mecanismo de integración de las cortes supremas y tribunales constitucionales, toda vez que este modelo garantiza que se prioricen los criterios de carácter técnico de los perfiles de quienes ocupan los cargos jurisdiccionales, aunque en los últimos años

el proceso de designación se ha complejizado por los intereses políticos y partidistas que priman (García-Cuevas, 2023).

En el sistema jurídico mexicano han sido constantes las críticas vertidas en los últimos años sobre el modelo de elección vigente de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), toda vez que su diseño favorece la voluntad del ejecutivo.

La reforma constitucional en materia judicial publicada el 31 de diciembre de 1994 introdujo un procedimiento de designación de ministros y ministras de la SCJN, en el que si bien el presidente de la república no es ya quien designa de forma exclusiva, sigue conservando una facultad de gran relevancia e incidencia constitucional, tal y como lo prevé el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. *Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República (énfasis añadido).*

Como se puede advertir, este modelo es imperfecto, pues sigue privilegiando la prevalencia del poder ejecutivo en el nombramiento de los ministros y ministras de la SCJN, sin que exista un criterio que garantice que la persona que elija cuente con los requisitos de idoneidad para el cargo.

3. LA INICIATIVA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL Y LOS RIESGOS PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

El 5 de febrero de 2024 fue presentado un paquete de iniciativas de reformas constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo mexicano, Andrés Manuel López Obrador. Dentro del paquete destacan las relativas a la supresión de los órganos constitucionales autónomos y la modificación estructural del Poder Judicial de la Federación (Gaceta parlamentaria, 2024).

Dentro de ese paquete de iniciativas, sin duda alguna, la que más impulso y promoción ha recibido por parte del presidente de la república, de Morena y sus aliados partidistas es la reforma al Poder Judicial de la Federación, sobre todo después de la jornada electoral del 2 de junio del presente año.

Esta iniciativa tiene su origen en diversas disputas entre el poder ejecutivo y el poder judicial, particularmente con la SCJN, que en múltiples ocasiones invalidó disposiciones normativas emanadas del Congreso de la Unión y diseñadas por el presidente.

La reacción ante el enérgico y adecuado control constitucional ejercido por la SCJN provocó la molestia de los órganos de representación política en el plano federal, traducéndose en la presentación de una iniciativa de reforma constitucional que pretendía ampliar el mandato de la presidencia del máximo órgano jurisdiccional; esa iniciativa no prosperó, toda vez que se advertía un beneficio a quien entonces ejercía el referido cargo, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Velasco, 2021).

Ante este fallido intento de la mencionada reforma constitucional se promovió una serie de reformas en materia político-electoral que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.

Sin embargo, derivado de la interposición de diversas acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, las reformas en su conjunto fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN, por haberse violado el procedimiento legislativo al momento de su discusión y aprobación (SCJN, 2023).

Resulta comprensible que los hechos anteriormente descritos generaran una tensión entre los poderes políticos y el máximo tribunal, lo cual vino a agudizar la narrativa de deslegitimación del presidente de la república hacia la función judicial de la SCJN y del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, mediante el uso desproporcionado de los recursos públicos y la propaganda gubernamental durante el proceso electoral, se entabló una fuerte campaña para obtener el voto mayoritario de la ciudadanía y de esta forma contar con la mayoría calificada de dos terceras partes en las cámaras del Congreso de la Unión, con el objetivo de promover cualquier reforma constitucional.

Es una realidad que el Poder Judicial de la Federación requiere de una reforma integral, que le permita ser un órgano que administre justicia de forma eficiente y garantice integralmente los derechos de los justiciables. De ahí que haya un consenso entre los diversos actores relacionados con la judicatura y el ejercicio de la abogacía de que este cambio es impostergable.

En ese sentido, la iniciativa presentada el pasado 5 de febrero por el presidente López Obrador y el grupo parlamentario de Morena pudiera resultar oportuna, sin embargo, las razones que la motivan se alejan de una modificación que atienda todos los ámbitos que deben ser mejorados.

La iniciativa de reforma en cuestión tiene como objetivos acabar con la corrupción y garantizar un verdadero acceso a la justicia a través de la elección directa de jueces, magistrados y ministros de la SCJN. Sin embargo, esta condición carece de sustento, pues el hecho de que la integración del Poder Judicial de la Federación sea mediante voto no garantiza en lo absoluto que tales objetivos serán cumplimentados (García-Cuevas, 2023).

Como se puede advertir, la iniciativa de reforma constitucional en cuestión es de gran calado y sumamente ambiciosa, ya que plantea aspectos que, de no atemperarse, ponen en riesgo la independencia judicial y, por ende, el principio de división de poderes, el cual es indispensable para garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Por lo anterior, es importante hacer mención sobre los puntos esenciales de la reforma y la narrativa que se ha difundido para justificarla, y cómo, por sí sola, esta iniciativa requiere ser complementada para que tenga sentido o viabilidad.

En tal sentido, resulta importante referir los aspectos esenciales de la iniciativa en cuestión y de esta forma comprender su contenido y alcance, para determinar, si se aprobara por el poder revisor, si resulta viable, así como los posibles riesgos que traería consigo para la solvencia del estado de derecho.

a) Legitimación de los jueces

La consideración principal que sostiene esta iniciativa de reforma es que el poder judicial carece de legitimidad democrática. Lo anterior no tiene sustento racional, ya que, a diferencia de las personas que ejercen cargos de elección popular, cuya función primordial es la representación política de la ciudadanía, los jueces tienen como finalidad la administración de justicia, la defensa del orden constitucional y la tutela efectiva de los derechos humanos. De ahí que los jueces se legitiman en la medida en que sus resoluciones estén apegadas a

los principios constitucionales y los derechos humanos, y no por resultar electos en unos comicios (Miraut, 2022).

De ahí que, en ocasiones, las resoluciones de los jueces constitucionales vayan en contra de las decisiones tomadas por la mayoría de los órganos de representación política, toda vez que su función primordial es la defensa del orden constitucional (Buriticá-Arango, 2024).

Desde su diseño Hamilton advirtió que el poder judicial tendría una vocación contramayoritaria, ya que sería el que generaría el equilibrio entre los poderes, controlando los actos de los órganos políticos que fueran en contra del orden constitucional. Con el desarrollo del constitucionalismo, el control contramayoritario se definiría como una de las cualidades esenciales de todo tribunal constitucional, pues precisamente su función responde a las necesidades de conservación del orden constitucional y defensa de los derechos humanos, lo cual requiere una formación y *expertise* amplio de los jueces que lo integran (Hamilton et al., 2001).

Cuestión distinta de quienes ejercen un cargo de elección popular, cuya razón de ser es representar los intereses de los electores y de los partidos que los eligieron; mientras que, tratándose de los jueces, estos desarrollan sus funciones con base en competencias de carácter técnico-jurídico que les permiten aplicar el supuesto normativo a un caso concreto, o bien, llevar a cabo la interpretación más favorable para la persona (García-Cuevas, 2023).

b) Independencia judicial como condición *sine que non* para la existencia de la división de poderes

La independencia judicial es una de las condiciones esenciales para una efectiva administración de justicia en cualquier democracia, ya que un órgano jurisdiccional que dependa de factores o intereses ajenos a su función, sin supeditarse al cumplimiento irrestricto del marco constitucional, podría tomar decisiones sesgadas para favorecer a un sujeto o grupo determinado, lo cual impide que sus actuaciones puedan ser imparciales u objetivas (Barak, 2003).

De ahí los riesgos de establecer un modelo de integración de los órganos jurisdiccionales mediante la elección por vía popular, ya que, lejos de priorizar las habilidades, conocimientos y competencias técnicas de un juez para resolver un conflicto, de manera justa y con apego a los parámetros de regularidad constitucional, se privilegiaría la retórica política por encima de la capacidad argumentativa y de interpretación (Courtis, 2020).

c) Vigencia del derecho de acceso a la justicia

Como se señaló, el acceso a la justicia es una de las apuestas de esta iniciativa. El acceso a la justicia es el derecho angular dentro del debido proceso. En la medida en que un estado garantice las condiciones para asegurar que las personas puedan hacer valer sus pretensiones, denunciar violaciones a derechos o presentar una controversia, se estará ante un verdadero estado constitucional de derecho.

Para garantizar el acceso a la justicia se requiere de jueces que administren justicia con perspectiva de derechos humanos, que cuenten con el suficiente criterio para dar entrada a los asuntos que requieren una atención urgente o, en su caso, dictar las medidas cautelares necesarias, de manera oportuna y pertinente, y de esta forma proteger los derechos humanos que puedan verse en riesgo (Argés, 2020).

Por tanto, el acceso a la justicia nada tiene que ver con la forma en que se elige a los jueces, y mucho menos se puede hablar de que es a través de la elección popular como se garantiza su vigencia.

La posibilidad de que los jueces sea designados por elección popular, sin que existan mecanismos estrictos que eviten la filtración de personas que operen a favor de ciertas personas o grupos de poder, puede posibilitar que sus actuaciones favorezcan solamente sus intereses y no administren justicia conforme a derecho. La imparcialidad y la objetividad se verán seriamente afectados, ya que cualquier operador judicial que actúe bajo consigna para beneficiar a alguna parte, al momento de resolver un conflicto, violará el principio de igualdad entre las partes (Courtis, 2020).

Es indispensable que quienes integran los cargos jurisdiccionales sean ajenos a cualquier interés o presión de parte de grupos políticos, económicos o delincuenciales, ya que, de lo contrario, sus decisiones al momento de resolver una litis, estarán sesgadas y coaccionadas para decidir en un sentido determinado.

Además de lo anterior, si la forma de integrar al poder judicial pasa por un proceso de elección y no se garantiza que los órganos de poder, así como los partidos políticos se mantengan neutros, la cooptación de este será inevitable, ya que la actuación de los órganos jurisdiccionales no se centrará en buscar la prevalencia del parámetro de regularidad constitucional sino en hacer valer la pretensión de aquellos.

De ahí que sea fundamental que prevalezca la carrera judicial como sistema basado en el mérito y la igualdad de oportunidades. La formación de quienes administran justicia es fundamental, ya que la labor jurisdiccional exige conocimientos jurídicos, experiencia en el tratamiento y valoración de los casos, y, sobre todo, un alto sentido ético en su quehacer ordinario (García, 2017).

Un juez sin una formación técnica y ética administrará justicia de forma deficiente y su actuación tenderá a corromperse para favorecer a determinados grupos de interés. Lo anterior no se solventa con la mera elección popular de quienes integran los órganos jurisdiccionales sino que pasa por un proceso de formación profundo. De otra manera, la imparcialidad y la objetividad como principios rectores en todo proceso se verán vulnerados, ya que cualquier operador judicial que actúe bajo consigna para beneficiar a alguna parte, al momento de resolver un conflicto no lo hará desde una base de igualdad entre las partes, pues buscará que prevalezca la pretensión de la parte que quiere favorecer.

Sin independencia judicial es imposible la existencia de pesos y contrapesos entre poderes, indispensable para que el ejercicio de poder sea de forma controlada, evitando excesos que conlleven la vulneración de derechos humanos.

CONCLUSIONES

La independencia de la función jurisdiccional es esencial para mantener el equilibrio de poderes dentro de un estado democrático. Una judicatura independiente es un pilar fundamental para asegurar que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean protegidos sin interferencias indebidas. Esta independencia garantiza que los jueces puedan tomar decisiones basadas en la ley y la justicia, sin presiones externas de los otros poderes del estado, intereses particulares o influencias políticas.

Desde su formulación en la Constitución de Estados Unidos de 1787 la función jurisdiccional ha experimentado una evolución significativa. Esta evolución ha sido necesaria para

adaptarse a los cambios sociales, políticos y económicos, manteniendo siempre el objetivo de garantizar la justicia y la imparcialidad. El desarrollo de la jurisprudencia y las reformas judiciales han sido clave en este proceso, permitiendo que el sistema judicial responda eficazmente a las necesidades contemporáneas sin comprometer su independencia.

Las reformas que politizan el proceso de selección de jueces y magistrados representan un grave riesgo para la imparcialidad del poder judicial en México. En el contexto actual las propuestas de reforma judicial que buscan influir en la selección y nombramiento de jueces pueden socavar la objetividad y la independencia del poder judicial. La politización del poder judicial no solamente compromete la equidad en la administración de justicia, también puede llevar a la desconfianza pública en las instituciones judiciales.

Es imperativo que cualquier reforma al poder judicial esté orientada a fortalecer su independencia y objetividad. Las reformas deben centrarse en mejorar la eficiencia, la transparencia y la equidad en la administración de justicia, sin permitir ninguna forma de control o influencia política sobre los jueces. Esto incluye la instrumentación de mecanismos de selección y nombramiento basados en méritos y competencias, así como la promoción de la capacitación y el desarrollo profesional continuo de los jueces.

La preservación de una judicatura independiente es fundamental para el mantenimiento del estado de derecho y el funcionamiento de una democracia robusta. La independencia judicial asegura que las leyes sean aplicadas de manera justa y equitativa, protegiendo a los ciudadanos de posibles abusos de poder y garantizando que sus derechos sean respetados. Sin una judicatura independiente el sistema de pesos y contrapesos se ve comprometido, poniendo en peligro la estabilidad y la legitimidad del orden constitucional y democrático.

REFERENCIAS

- Argés, J. R. (2020). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (*ius cogens*). *Revista Derecho Global. Estudios sobre justicia y derecho*, 3(8). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362018000100104
- Agudelo Agudelo, C. A. (2015). *La democracia de los jueces. La rama menos peligrosa como poder democrático en la práctica constitucional*. Leyes.
- Barak, A. (2003). El papel de un juez en la democracia. *CODHEM* (63), 55–58. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/24098/21566>
- Berman Harold, J. (2001). *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. Fondo de Cultura Económica.
- Blanco Valdés, R. L. (2006). *El valor de la Constitución*. Alianza Editorial.
- Bordali Salamanca, A. (2013). La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. *Revista Chilena de Derecho*, 40(2). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-34372013000200010
- Buriticá-Arango, E. (2024). Control de constitucionalidad y tiranía de la mayoría: un análisis crítico de la protección judicial de las minorías en los estados democráticos. *Revista Derecho del Estado*. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9111/15537>
- Cabrera Acevedo, L. (2005). *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Chaires Zaragoza, J. (2004). La independencia del poder judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3795/4708>
- Courtis, C. (2020). El papel de la Escuelas Judiciales en la democratización del poder judicial. En G. D. Ruvalcaba García, F. De la Mata Pizaña y A. Herrera García (Coords.), *Las escuelas judiciales en el estado democrático. ¿Hacia dónde va la Escuela Judicial Electoral?* (pp. 65-72). TEPJF. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Las_escuelas_judiciales_Digital.pdf
- Fix Zamudio, H. (1980). *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gaceta Parlamentaria. (2024). XXVII(6457), lunes 5 de febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2024/feb/20240205.html>
- García-Cuevas Roque, E. (2023). La elección de los jueces constitucionales por los poderes del estado y la preservación de la necesaria independencia. *Revista de Derecho Público*, 71/1, 229-263. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9005647.pdf>
- García Hernández, J. (2017). La carrera judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, 53(239), 25-36. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61325>
- González Oropeza, M. (2009). *Constitución y derechos humanos*. Porrúa.
- González Oropeza, M. y Del Rosario, M. (2016). La Constitución mexicana como un código político. *Revista Justicia y Sufragio*, 39-56. <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/download/34190/31161>
- Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J. (2001). *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica.
- Miraut Martín, L. (2022). La legitimidad democrática del poder judicial. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 17, 389-405. <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/download/7524/6602/30845>
- Rabasa, E. O. (2002). *Historia de las constitucionales mexicana*. IJ-UNAM.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Análisis constitucional de las reformas político-electorales del 2022-2023*. <https://www.scjn.gob.mx/rpe/>
- Tocqueville, A. D. (2003). *Democracy in America and two essays on America*. Penguin.
- Velasco Rivera, M. (1 de junio de 2021). Qué pasó con el transitorio que busca extender la presidencia de Zaldívar. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-paso-con-el-transitorio-que-busca-extender-la-presidencia-de-zaldivar/>
- Vile, M. J. C. (2007). *Constitucionalismo y separación de poderes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.